

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **MARÍA TRINIDAD RINCÓN SALAS**, contra el fallo de tutela fechado 25 de agosto del 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES SANTANDER, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE PUERTO WILCHES**, tramite al cual se vinculó de oficio a al MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, al PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, al Señor PABLO MANRIQUE ANAYA, la ASOCIACION AGRICOLA Y PESQUERA –ASOAP, Señora RUTH MARLING GOMEZ MEJIA, al Señor RODRIGO SERRANO, a la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE BARRIO DIAZ PUERTO WILCHES –APABD, a la ASOCIACION DE PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES – APRESER y a la COOPERATIVA DE PESCADORES CIENAGAS DE PUERTO WILCHES –COOPESWIL, y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO “OCHO DE NOVIEMBRE”

ANTECEDENTES

MARIA TRINIDAD RINCÓN SALAS, impetran la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, vivienda, mínimo vital. Peticiona se ordene a la autoridad policiva accionada se abstenga de continuar con el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y actos de perturbación interpuesto en su contra por la señora **RUTH MARLING GÓMEZ MEJÍA**, además se revise la venta que se realizó sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 303-390056.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta que es una persona adulta mayor con 69 años de edad, víctima del conflicto armado registrada en el RUV, desempeñándose actualmente como Representante Legal de la Asociación Agrícola Pesquera ASOAP. Afirma

que ha sido poseedora y propietaria del predio que en la actualidad y desde hace más de diez años había de manera pacífica e ininterrumpida, esto en razón a la cesión de derechos realizada por el señor PABLO MANRIQUE ANAYA el año 2015.

Refiere que desde el momento en que entro en posesión del predio en el año 2008, ha dedicado su esfuerzo y dedicación al desarrollo de proyectos productivos y por ende el mejoramiento del mismo, el cual en la actualidad tiene sembrados de plátano, mafufo, yuca, árboles frutales, galpón con capacidad para 2.000 gallinas ponedoras, todo esto gracias al apoyo de Ecopetrol S.A., empresa que aprobó la financiación de sus iniciativas productivas, además de un rancho de madera y zinc donde ha residido desde hace más de diez años.

Narra que hace aproximadamente 07 meses la señora **RUTH MARLING GÓMEZ MEJÍA**, compro la parte restante del predio de propiedad de las Asociaciones de Pescadores, compra que fue protocolizada a través de escritura pública número 2023 de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Girón, negocio al que le enrostra irregularidades por parte de uno de los compradores.

Cuenta que el 13 de marzo del 2020 el Inspector Central de Policía le notifico la realización de una inspección ocular al predio de su posesión, diligencia que se llevó a cabo sin contratiempos. Eleva inconformidades y realiza señalamientos de irregularidad al trámite del proceso policivo que se tramito en su contra, entre ellos dice, la falta de legitimación de la persona que interpuso la querella, el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, actuación que dice se declaró nula casi de forma inmediata, pero en la que luego de tres meses de forma extraña se emitió auto dando inicio a un nuevo proceso policivo de lanzamiento por supuesta ocupación de hecho y actos de perturbación, interpuesto por la señora RUTH MARLING GÓMEZ MEJÍA.

Insiste en afirmar que la querella policía que se adelantó en su contra se encuentra viciada, y sustentada en afirmaciones que faltan a la verdad, pues se afirma que existe una perturbación que inicio el 03 de marzo del 2020, cosa que no es así, dado que aduce ser poseedora del fundo desde hace más de 10 años. Afirma que jamás ha perturbado a nadie en predio alguno, cosa que puede acreditar con el material probatorio que reposa en su poder, que sobre el inmueble a efectuado mejoras, más los años de posesión que ha ejercido sobre el mismo, razón por la que procedió a contestar la acción de policiva atacada por este medio judicial, empero nunca recibió una respuesta positiva a su réplica, contrario a ello fue notificada el 06 de agosto de los corrientes de citación a audiencia pública en el mismo proceso.

TRAMITE

Por auto de fecha 11 de agosto del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES SANTANDER, admitió la presente acción de tutela en contra del INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE PUERTO WILCHES, y ordeno vincular al MUNICIPIO DE

PUERTO WILCHES, al PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, al Señor PABLO MANRIQUE ANAYA, la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA Y PESQUERA –ASOAP, Señora RUTH MARLING GÓMEZ MEJÍA, al Señor RODRIGO SERRANO, a la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE BARRIO DIAZ PUERTO WILCHES –APABD, a la ASOCIACIÓN DE PESCADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES –APRESER y a la COOPERATIVA DE PESCADORES CIÉNAGAS DE PUERTO WILCHES –COOPESWIL, y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO “OCHO DE NOVIEMBRE”; además decreto la medida provisional deprecada.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES SANTANDER, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER, COMISARIA DE FAMILIA DE SABANA DE TORRES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, INVIAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran a los folios 24, 34, 46, 76, 79, 82, 85, 92, 106, 114, 122 del cuaderno 1.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 25 de agosto del 2020, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES SANTANDER, resolvió NEGAR la acción de tutela interpuesta por MARIA TRINIDAD RINCON SALAS, contra el INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO WILCHES, Levanto la medida provisional ordenada en el auto admisorio de la acción constitucional y absolvió de toda responsabilidad a los vinculados a la acción constitucional.

Aduce *a quo*, que hasta la fecha de la emisión del fallo de tutela se advierte que no existe decisión de fondo emitida por la Inspección Central Municipal de Policía de Puerto Wilches como consecuencia del Proceso Policivo de Lanzamiento por Ocupación de Hecho y Actos de Perturbación en el predio denominado “Ocho de Noviembre” que adelanta la señora RUTH MARLING GOMEZ MEJIA, observando que se está llevando a cabo el procedimiento establecido por la Ley para este tipo de acciones, respetando el debido proceso, pues como se ha mencionado, es un proceso que se encuentra en etapa inicial y no observo circunstancia alguna que permita inferir que se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

IMPUGNACIÓN

MARIA TRINIDAD RINCON SALAS, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primer grado argumentando que la aceptación de la autoridad policial accionada de iniciar un proceso en su contra es vulneradora de sus derechos fundamentales, peticionando al Juez de primer grado se solicitara a la Fiscalía General de la Nación seccional Puerto Wilches hiciera entrega de la copia de los audios y actas de la audiencia realizada con ocasión de la denuncia hecha por ella frente al acoso, hostigamiento y amenazas hechas por el señor RODRIGO SERRANO, esposo de la querellante RUTH MARLING GOMEZ, para que desocupara el predio. Proceso al que el Inspector no le ha impartido trámite alguno, situación que le genera delicadezas frente a las actuaciones del señor Inspector.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- En la presente acción constitucional, pretenden los accionantes controvertir decisiones que vienen siendo adoptadas por la Inspección Central Municipal de Policía con Funciones de Transito y Transporte Puerto Wilches Santander, dentro del juicio policivo adelantado en su contra y que por lo dicho por se encuentra en etapa de *“citación anuencia para el 12 de agosto del 2020 a las 09:00 a.m.”*, motivo por el que desde ya se anuncia el fracaso de la alzada.

Al respecto, necesario es memorar que el artículo 116 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 03 de 2002, art. 1º, estableció:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (Subrayado fuera de texto).

3.1.- Por su parte la Honorable Corte Constitucional, frente al tema ha indicado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”* (Ver sentencia T 367 de 2015).

Es así como en sentencia C 241 de 2010, la referida corporación constitucional expuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”. (Subrayado fuera de texto).

3.2.- Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra providencias proferidas en ese tipo de juicios, procede cuando se desconoce la Constitución y se cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

Siendo los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales los definidos en la sentencia C 590 de 2005, que dispuso:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción

constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4.- Así las cosas, y respecto a las pretensiones invocadas por la actora en sede de tutela, es de resaltar que la presente solicitud de amparo, carece de uno de los requisitos y principios de procedibilidad de la tutela, como lo es el principio de inmediatez, sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, expuso:

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.”

4.1.- Frente a la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales,

la referida corporación en sentencia T 172 de 2013, expuso:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela **bajo dos circunstancias claramente identificables**: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. Determinado lo anterior, advierte el Despacho que el asunto que nos entretiene para la época de la interposición de la acción constitucional ni si quiera ha sido definido de fondo, procedimiento policivo que para la hora de ahora se encuentra aún en curso, y de lo poco que se ha tramitado no se avizora al menos vulneración a derecho fundamental alguno de las partes involucradas en la lid, en ese orden el hecho de que se adelante un proceso policivo contra la accionante no genera vulneración a derecho fundamental alguno y debe la actora reclamar en el interior del juicio policivo sus derechos y efectuar las defensas que considere necesarias y pertinentes para hacer respetar los derechos que aduce como suyos. Pues cualquier reclamo a través de esta vía es prematuro en la medida en que el juicio policivo no ha finalizado.

Ahora y si alguno reclamo tiene sobre las actuaciones de la autoridad de policía accionada, no es la acción constitucional el escenario pertinente para elevar esos reclamos, menos cuando ninguna prueba se allega sobre ellos, sobre la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado frente a este aspecto que: “...si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias” (CSJ STC 27 nov. 2013 rad 02680-00, reiterada en STC14196-2015, 15 oct. 2015).

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches Santander de fecha 25 de agosto del 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARIA TRINIDAD RINCON SALAS**, contra el **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE PUERTO WILCHES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f616a0d3ade8a7c2678155c50df83c362ddad8a5ba3f0bf63b5aa94370361859

Documento generado en 19/10/2020 11:16:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>